



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3691**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 la ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente,





**RESOLUCION No. 6597**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de establecer el estado en que se encuentra funcionando el establecimiento denominado Pollo Fresco No.2, realizó una visita al predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 45 Sur, de la Localidad de Kennedy y emitió el Concepto Técnico No. 10696 del 25 de julio de 2008 y el Concepto Técnico No. 12985 del 16 de noviembre de 2007, mediante el cual se estableció:

El mencionado concepto precisa:

Concepto Técnico No. 10696 del 25 de julio de 2008.

".(..)

**7 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA**

**7.1 Caracterización de Vertimiento.**

*La muestra del afluente fue tomada el 20 de noviembre de 2007 en el marco del convenio Inter Administrativo 011 entre la EAAB y esta Secretaria y los siguientes fueron los resultados encontrados:*

**Descripción de la Muestra**

*Sitio de la Muestreo: Caja de Inspección Externa.*

*Tipo de muestra: Compuesta por 1 hora, tomada desde las 9:15 am hasta las 10:15 am.*

*Origen de la Descarga: Lavado de instalaciones.*

.(..)



## RESOLUCION No. 6699

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Caracterización enviada por la EAAB determina que la industria no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la resoluciones 1074/97 y 1596, en cuanto a DBQ5, DQO, Aceites y Grasas y SST.

#### 7.2 CÁLCULO DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la tabla siguiente se presenta el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica - UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio, grado de significancia MEDIO.

..)

#### 7.3 ANALIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de la EAA, el establecimiento POLLO FRESCO NO. 2, no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999 la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 20.13 y se clasifican los vertimientos del establecimiento de MEDIO impacto.

#### 8. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida por la EAAB, el establecimiento POLLO FRESCO No 2, no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos, en cuanto los parámetros de DBO5, DQO, Aceites y Grasas y SST y no posee permiso de vertimientos.

..).

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12985 del 16 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 10696 del 25 de julio de 2008, mediante Resolución No. 150 calendarada el 13 de febrero de 2009, dispuso imponer al establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 2.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietario y/o representante legal señor **GUILLERMO RUEDA**, o a quien haga sus veces.



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Directora Legal Ambiental en su momento, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 151 fechada el 13 de febrero de 2009, notificada personalmente al señor Guillermo Rueda, el día 1 de julio de 2009, de la actuación que inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 2.**, y formuló los siguientes cargos:

**"Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Sólidos Suspendidos Totales"

Que el señor **GUILLERMO RUEDA**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento en cuestión, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos mediante radicado 2009ER33432 del 15 de julio de 2009, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"..(...)

*Como primera medida y ante la imposibilidad de presentar recursos, pues no se trata de una decisión final, donde se puede ejercer los consagrados en la vía gubernativa, se debe acudir a la sana crítica jurídica de la Secretaria, la cual siempre se ha caracterizado por proteger al ciudadano, respetando cualquier mecanismo de defensa, como el que ahora imploro.*

*De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que cumplimos con todos los requisitos de ley para su funcionamiento y que a pesar de no tener permiso de vertimientos actualmente nos encontramos haciendo control ambiental desde la fuente al vertimiento, dando fe; que nos encontramos dentro de los límites permisibles al momento de la descarga de los vertimientos industriales a la fuente receptora.*



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES"**

..(..)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Dirección de evaluación y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección control y seguimiento al establecimiento Pollo Fresco No. 2, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D – 45, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Emitiendo los Conceptos Técnicos No. 12985 del 16 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 10696 del 25 de julio de 2008, observando lo siguiente:

El mencionado concepto precisa:

":(..)

**7 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA**

**7.1 Caracterización de Vertimiento.**

*La muestra del afluente fue tomada el 20 de noviembre de 2007 en el marco del convenio Inter Administrativo 011 entre la EAAB y esta Secretaria y los siguientes fueron los resultados encontrados:*

**Descripción de la Muestra**

*Sitio de la Muestreo: Caja de Inspección Externa.*

*Tipo de muestra: Compuesta por 1 hora, tomada desde las 9:15 am hasta las 10:15 am.*

*Origen de la Descarga: Lavado de instalaciones.*

..(..)

La Caracterización enviada por la EAAB determina que la industria no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la resoluciones 1074/97 y 1596, en cuanto a DBQ5, DQO, Aceites y Grasas y SST.




**RESOLUCION No. 6181**
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**
**7.4 CÁLCULO DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH**

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la tabla siguiente se presenta el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica - UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio, grado de significancia MEDIO.

(..)

**7.5 ANALIS DEL ESTUDIO REMITIDO**

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de la EAA, el establecimiento POLLO FRESCO NO. 2, no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999 la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 20.13 y se clasifican los vertimientos del establecimiento de MEDIO impacto.

**8. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información remitida por la EAAB, el establecimiento POLLO FRESCO No 2, no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos, en cuanto los parámetros de DBO5, DQO, Aceites y Grasas y SST y no posee permiso de vertimientos.

(..)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento **POLLOS FRESCO No. 2**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 151 calendada el 13 de enero de 2009, notificado personalmente al señor **GUILLERMO RUEDA**, el día 1 de julio de 2009, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6591

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997

Visto el Concepto Técnico No. 12985 del 16 de noviembre de 2007 el cual acoge el Concepto Técnico No. 10696 del 25 de julio de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 8. *Conclusiones.- de acuerdo con la información remitida por la EAAB, el establecimiento POLLO FRESCO No. 2 no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos, en cuanto los parámetros, DBQ5, DQO, Aceites y Grasas y SST. y no posee permiso de vertimientos (subrayado del texto).*

*Desde el punto ambiental, la actividad comercial que realiza el establecimiento genera vertimientos en las etapas del lavado de la planta y equipos, por lo cual requiere de permiso de vertimientos ante esta Secretaría (subrayado del texto).*

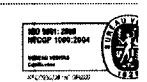
Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 2.**, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, pues de bulto se encuentra demostrado que efectivamente el propietario y/o representante legal del establecimiento en cuestión contrario el ordenamiento jurídico ambiental como en este caso verter a la red de alcantarillado de la ciudad residuos líquidos sin el cumplimiento de lo estatuido en la norma.

**Cargo Segundo:**

Por presuntamente contrariar la Resolución 1074 de 2007 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO<sub>5</sub> DQO, Aceites y Grasas y SST.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 65 63**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, al analizar el descargos presentados en el libelo, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial en los términos y la condiciones de la Resolución mentada y, que si bien es cierto el solo hecho de radicar documentación tendiente al cumplimiento de la norma como lo indican los Conceptos Técnicos esta no cumplía con la normatividad vigente.

En el mismo sentido, brilla por su ausencia material probatorio en el escrito de descargos, pues el propietario del establecimiento no logra el convencimiento a esta entidad por el segundo cargo formulado el cual es ir en contravía de la Resolución 1074 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO<sub>5</sub> DQO, Aceites, Grasas y SST.

Amen del escrito, el propietario del establecimiento se enfoca en demostrar solo buenas intenciones en aras al cumplimiento de la norma pero en el caso sub examine no se trata de solo buena voluntad si no por el contrario de manera concreta cumplir con lo estatuido en el ordenamiento positivo ambiental colombiano.

Respecto a la solicitud de pruebas solicitadas en el escrito de descargos, no se concederán, toda vez que como lo advierte en el escrito de descargos se trata de una visita técnica para que la entidad observe el sistema de tratamientos que esta implantando o llevando a cabo, en estas circunstancias esta prueba es no es conducente, dado que lo que se debe entrar a probar es que efectivamente en los periodos de las visitas técnicas estaba cumpliendo a cabalidad con la norma.

En relación a que la Entidad tenga en cuenta el inicio de tramite de la solicitud del permiso de vertimientos realizado por el establecimiento, es de anotarse que si bien es cierto, existe la voluntad por parte del propietario del







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 65 9 1**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecimiento en cuestión esta no se concreto al cumplimiento de la norma, de manera que hasta la fecha aun no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado Pollo Fresco No. 2, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor, Guillermo Rueda o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **GUILLERMO RUEDA**, identificado con cédula 11.379.393 de Bogota, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento **POLLO FRESCO No.2.**, por los cargos formulados en la Resolución 151 calendada el 13 de enero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al señor **GUILLERMO RUEDA.**, por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio





**RESOLUCION No. 6591**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2009 (\$496.900.00), en diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a suma de cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Mcte. (\$ 4.969.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplimiento de la Resolución 1074 de 2007 articulo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO<sub>5</sub> DQO Grasas, Aceites y Solidos Suspendidos Totales

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

*"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-**Declarar responsable al señor **GUILHERMO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.379.393 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado Pollo Fresco No. 2., por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, Resolución





RESOLUCION No. 6591

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1074 de 2007 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO<sub>5</sub> DQO, Grasa, Aceites y Sólidos Suspendidos Totales, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 151 calendada el 13 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al señor **GUILLERMO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.379.393 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado Pollo Fresco No. 2, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a suma de cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Mcte. (\$ 4.969.000.00).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Otorgar al propietario y/o representante legal de **POLLO FESCO No. 2, GUILLERMO RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 11.379..393 de Bogotá o quien haga sus veces., de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente 08 – 2008 - 3944, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, Subrogado por el artículo 42 ley 1333 de 2009.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.






RESOLUCION No. 6594

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución al Señor **GUILLERMO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.379.393 de Bogotá, en calidad de Propietaria y/o representante legal de **POLLO FRESCO No. 2**, o quien haga sus veces en la Carrera 62 D No. 57 D – 45 Sur de ésta Ciudad

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** 21 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

57. Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente: DM-08 – 2008 - 3944  
Rad. 2009ER33432 del 15 de julio de 2009

